

La represión penal de las violaciones del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales

por Denise Plattner

1. Introducción

Cuando se están multiplicando los conflictos armados no internacionales, puede ser interesante estudiar la cuestión del cumplimiento de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario aplicable a los mismos. La represión penal de ciertas violaciones del derecho internacional humanitario es, efectivamente, un medio previsto en dicho derecho para garantizar su respeto a las situaciones de conflicto armado internacional. Oportunamente utilizado, es, sobre todo en una perspectiva de prevención, de una indudable eficacia. Por consiguiente, conviene interrogarse, también en relación con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a un proyecto de código de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad,¹ acerca de la oportunidad de promover la represión penal de las violaciones del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales.

No se podría dar una respuesta correcta sin una presentación general de los mecanismos de represión de las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados internacionales, a fin de comprender sus implicaciones jurídicas, teóricas y prácticas.

¹ Véase, el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional al cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, documento A/44/10. Cabe puntualizar que la primera variante del proyecto de la disposición relativa a los crímenes de guerra que figura en este documento no concierne, en realidad, más que a los conflictos armados internacionales, a los que se equiparan los conflictos en el sentido del art. 1, párr. 4, del Protocolo adicional I.

2. La represión penal de las violaciones del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales

En su concepción tradicional, el derecho internacional es un asunto de Estado a Estado. La sanción tiene lugar exclusivamente en el ámbito de las relaciones internacionales y de conformidad con las normas por las que éstas se rigen.

El derecho internacional humanitario es, a este respecto, una excepción, ya que comporta una responsabilidad penal individual del agente del Estado culpable de ciertas violaciones. Así, en una situación de conflicto armado internacional, el no respeto de las obligaciones de comportamiento impuestas por el DIH surte una serie de efectos jurídicos, previstos en el orden internacional y destinados a permitir condenar al culpable. Esas consecuencias jurídicas determinan una organización casi sin fallos de la represión penal de ciertas violaciones del derecho internacional humanitario.

Cabe destacar previamente que no todas las violaciones del derecho internacional humanitario dan lugar a una responsabilidad penal internacional. En los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977 se enumeran los actos que en estos instrumentos conllevan una sanción penal: llamados «infracciones graves», entran en la categoría de crímenes de guerra.²

Se hace la enumeración de las infracciones graves contra el DIH especificando el comportamiento que da lugar a una responsabilidad penal internacional. Así, en los instrumentos del DIH se efectúa, según la técnica del derecho penal, una verdadera incriminación de los actos constitutivos del crimen de guerra.

Según los Convenios de Ginebra I, II, III y IV (artículos 50, 51, 130 y 147, respectivamente), son infracciones graves contra el DIH los actos siguientes:

a) Infracciones comunes contra los cuatro Convenios de Ginebra:

- el homicidio intencional,
- la tortura,
- los tratos inhumanos,
- los experimentos biológicos,

² Véase el art. 85, párr. I, del Protocolo adicional I, en el que se equiparan las infracciones graves a los crímenes de guerra.

- el hecho de causar, intencionalmente, grandes sufrimientos,
- el hecho de atentar gravemente contra la integridad física y la salud,
- la destrucción y la incautación de bienes no justificadas por necesidades militares, (a excepción del artículo 130 del III Convenio).

b) Infracciones comunes contra los Convenios de Ginebra III y IV

- el hecho de forzar a un prisionero de guerra o a una persona civil protegida por el IV Convenio de Ginebra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga,
- el hecho de privar a un prisionero de guerra o a una persona civil protegida por el IV Convenio de Ginebra de su derecho a ser legítima e imparcialmente juzgada según las prescripciones de los Convenios de Ginebra II y IV.

c) Infracciones solamente contra el IV Convenio de Ginebra:

- la deportación o el traslado legal,
- la detención ilegal,
- la toma de rehenes.

Los actos que figuran en la lista más arriba presentada son infracciones graves sólo si se cometen contra personas que entren en la definición jurídica de las personas protegidas por uno u otro de los Convenios de Ginebra. Ahora bien, se adquiere la calidad de persona protegida mediante la pertenencia, por la nacionalidad, a un Estado, si no enemigo, por lo menos extranjero. Ha de tener este elemento en cuenta quien piense proyectar en los conflictos armados no internacionales el sistema que figura en el DIH aplicable a los conflictos armados internacionales.

En virtud del artículo 85 del Protocolo adicional I, en el que son Partes noventa y siete Estados,³ son infracciones graves:

a) los siguientes actos, cuando se cometen intencionalmente y si causan la muerte o atentan gravemente contra la integridad física o la salud:

- someter la población civil a un ataque,

³ Estado en 31 de agosto de 1990.

- atacar sin discriminación o atacar obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, sabiendo que el ataque causará daños excesivos en los bienes civiles con respecto a la ventaja militar esperada,
- someter a un ataque localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas,
- someter una persona a un ataque, sabiendo que está fuera de combate,
- utilizar pérfidamente el emblema protector de la cruz roja o de la media luna roja.

b) los siguientes actos, cuando se cometen intencionalmente y violando los Convenios o el Protocolo:

- el traslado por la potencia ocupante de una parte de su población civil al territorio por ella ocupado, o la deportación o el traslado, al interior o fuera del territorio ocupado, de la totalidad o de una parte de la población de ese territorio,
- todo retraso injustificado en la repatriación de los prisioneros de guerra o de las personas civiles,
- las prácticas del apartheid y las otras prácticas inhumanas y degradantes fundadas en la discriminación racial,
- el hecho de atacar y de destruir, en gran escala, los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto claramente reconocidos que sean patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se otorgue una protección especial.

c) los actos que sean infracciones graves contra los Convenios de Ginebra, cuando se cometen:

- contra personas en poder de una parte adversaria protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del Protocolo,
- contra heridos, enfermos o extranjeros de la parte adversaria protegidos por el Protocolo,
- contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que estén bajo el control de la parte adversaria y protegidos por el Protocolo.

Los crímenes de guerra enumerados en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I incluyen casi todos los actos incriminados en las listas de crímenes de guerra que figuran en los instrumentos jurídicos anteriores, particularmente en el que sirvió de base

para el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 sobre el juicio contra los grandes criminales de guerra nazis.⁴

No podría concebirse la responsabilidad penal internacional sin la obligación, para los Estados Partes en los tratados pertinentes de DIH, de hacer comparecer ante sus tribunales a los autores de actos que sean infracciones graves.

Con tal finalidad se prevé específicamente en los Convenios de Ginebra la obligación de determinar, en la legislación nacional, «*las adecuadas sanciones penales*» (artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV). Así, mientras que la unificación material se realiza mediante una incriminación que se avenga con el principio *nullum crimen sine lege*, se deja el régimen de los castigos al criterio de los Estados, que pueden atenerse a su sistema interno. No obstante, hay que utilizar la competencia, con objeto de que sea plenamente efectivo el mecanismo de la responsabilidad penal internacional.

Si determinar los castigos es una obligación de los Estados desde el momento en que se adhieran a los pertinentes instrumentos, el hecho de cometer un crimen de guerra conlleva, para ellos, el deber de reprimirlo. Los Estados deben, entre otras cosas, comunicarse toda información útil para las diligencias contra la infracción grave, prestarse mutuamente ayuda judicial, responder favorablemente a una solicitud de extradición o, si no pueden aplicar la extradición a causa de su legislación interna, hacer comparecer ante los propios tribunales al autor de la infracción grave.

El derecho internacional humanitario presenta, a este respecto, dos notables características. Por una parte, crea una competencia universal, dado que el Estado en cuyo territorio esté un extranjero que en el extranjero haya cometido un crimen de guerra contra un extranjero puede, en virtud del DIH, perseguir judicialmente al culpable. Por otra parte, es obligatorio el ejercicio de la competencia de perseguir judicialmente y de juzgar, porque en los Convenios se estipula que «*cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad*» (artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV; resaltados por la autora).

⁴ Yves Sandoz, «Penal Aspects of International Humanitarian Law», en: *International Criminal Law*, vol. I, Crimes, Chérif Bassiouni, ed., Nueva York, 1986, pp. 209-232, pp. 225 y ss.

Sin embargo, esta competencia universal no debe confundirse con la represión, que sigue siendo nacional; por lo tanto, la internacionalización se manifiesta esencialmente a nivel normativo.

En virtud de los Convenios de Ginebra, las personas inculpadas de infracciones graves *«se beneficiarán de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra»* (artículo 146 del IV Convenio de Ginebra; véanse también los artículos 50, 51 y 130, respectivamente, de los Convenios de Ginebra I, II y III). Esta protección se aplica a toda persona inculpada, sean cuales fueren su estatuto y el momento en que se incoe su proceso,⁵ lo que demuestra, si hace falta, el grado de elaboración y de autonomía del mecanismo instituido por el DIH para la sanción de los crímenes de guerra.

3. La represión penal de las violaciones del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales

El derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales figura en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional II de 1977, en el que son Partes noventa y siete Estados.⁶

Por no contener el Protocolo adicional II más que veintiocho disposiciones, de las cuales diez disposiciones finales, tienen poco cuerpo las normas relativas a esta categoría de conflictos. Sin embargo, dichas normas reflejan el contenido normativo esencial del DIH aplicable en los conflictos armados internacionales. Las diferencias, por ejemplo la ausencia de un estatuto de prisionero de guerra que comporte la inmunidad de quienes tomen las armas contra el Gobierno legal, están a veces relacionadas con las características de hecho, pero también de derecho, de los conflictos armados no internacionales.

⁵ *Commentaire publié sous la direction de Jean S. Pictet, IV, La Convention de Genève relative à la protection des personnes civiles en temps de guerre, CICR, Ginebra, 1956, p. 637.*

⁶ Estado en 31 de agosto de 1990.

Las disposiciones que se aplican específicamente a los conflictos armados no internacionales no contienen más obligaciones relativas a la aplicación del DIH que la de difundir, enunciada en el artículo 19 del Protocolo II.

Así pues, en el DIH aplicable a los conflictos armados no internacionales no figuran mecanismos por los que se instituya una responsabilidad penal internacional de los autores de violaciones. Por consiguiente, examinando las ventajas, pero también las dificultades de la organización de una represión penal internacional de las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales, nos situamos en el ámbito de la *lex ferenda*.

Pero nuestra proyección tiene sus límites en el derecho positivo actual, es decir, el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales.

El proyecto de un organismo judicial internacional, relacionado con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, presenta efectivamente aspectos que rebasan los límites del mero derecho internacional humanitario. Por lo demás, la cuestión es pertinente con respecto al conjunto del DIH, mientras que nosotros hemos optado por concentrarnos en el DIH aplicable a los conflictos armados no internacionales.

El hecho de erigir las normas del DIH aplicables en los conflictos armados no internacionales en normas cuya violación conlleva, en virtud del derecho internacional, una sanción penal, contribuiría, sin duda, a un mejor respeto de esta parte del DIH, que a veces todavía pasa por ser un pariente pobre del derecho de los conflictos armados. La institución de una responsabilidad penal internacional de los autores de violaciones de las normas aplicables en los conflictos armados internos surtiría así un efecto de disuasión, pero también de estímulo de todas las demás medidas que contribuyen al respeto del DIH.

Sin embargo, de nada valdría ignorar las objeciones que se plantearían en cuanto a la realización de este objetivo.

Los tratados de DIH incluyen dos categorías de normas, que se pueden distinguir sobre la base de un criterio temporal. Las primeras se aplican desde que el tratado de DIH entra en vigor para el Estado concernido (según el artículo 23, párrafo 2, del Protocolo adicional II, seis meses después de la comunicación al depositario de la ratificación o de la adhesión). Se trata de las normas que imponen al Estado cierto número de medidas que han de tomarse, ya en tiempo de paz, para garantizar el respeto del DIH en tiempo de conflicto armado. En las otras normas se determina el comportamiento que se ha de adoptar

cuando se haya desencadenado el conflicto armado. Se presentan, por oposición a las primeras, como normas de sustancia.

Como hemos visto en el capítulo anterior, la organización de la represión penal internacional de los crímenes de guerra equivale a una serie de obligaciones con respecto a los Estados Partes. Las que se refieren a la adopción de una legislación penal adecuada deben cumplirse desde que el tratado haya entrado en vigor. Las que se refieren a la represión debe cumplirlas todo Estado, sea o no parte en el conflicto, desde que se haya cometido un crimen de guerra.

En el caso del DIH aplicable en un conflicto armado no internacional, las medidas preventivas incumben al Estado Parte en los pertinentes tratados y, en la realidad, a sus órganos. Se plantea el problema cuando estalla el conflicto armado no internacional, así como con respecto de la represión de las violaciones del DIH. Difícilmente se concibe que en el DIH se atribuya a los insurrectos la competencia de perseguir judicialmente y de juzgar a los autores de violaciones. Reservar esta competencia sólo al Gobierno en el poder podría abrir la puerta a abusos. Una solución sería entonces no autorizar la represión de las violaciones más que para después de finalizadas las hostilidades. Esta modalidad tendría evidentes ventajas en cuanto al respeto de las garantías judiciales fundamentales y del deber, impuesto por el propio DIH, de que haya un tribunal independiente e imparcial. Por lo demás, el CICR deseaba, ya cuando se elaboraban los Convenios de Ginebra de 1949, que se juzgue a los criminales de guerra *después* de las hostilidades.⁷

Además, la suspensión de los efectos de la responsabilidad internacional individual hasta el final de las hostilidades podría aliviar el temor de que ésta implique un reconocimiento de la personalidad internacional de los insurrectos. Por supuesto, tal temor se justifica. Por un lado, la responsabilidad penal internacional no sanciona únicamente actos cometidos por órganos, sino también comportamientos criminales de simples particulares. Por otro lado, la doctrina explica que los insurrectos están obligados, en virtud del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales, no como «parte», sino como simples particulares.⁸ Se sigue que la responsabilidad individual inter-

⁷ *Commentaire publié sous la direction de Jean S. Pictet, III, La Convention de Genève relative au traitement des prisonniers de guerre*, CICR, Ginebra, 1958, p. 660.

⁸ Cf. *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, ed. por Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann, CICR, Ginebra, 1986, p. 1369, párr. 4444; Georges Abi-Saab, «Les conflits de caractère non international», en: *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, UNESCO, París, 1986, pp. 251-277, en particular p. 269.

nacional por las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales no necesariamente implica la responsabilidad de la «parte» rebelde. En cambio, se ha aducido que la responsabilidad del Estado podría ser tomada en consideración, aunque el gobierno insurrecto no haya llegado a ser el nuevo gobierno, si, antes o después, el Estado ha dado pruebas de negligencia en la prevención o en la represión de actuaciones ilícitas.⁹ En esta perspectiva, la responsabilidad del Estado se fundamentaría en una violación del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales, por razón de un defecto de acción en el ámbito de la prevención o de la represión de dicha violación, lo que concuerda totalmente con la construcción que planeamos.

Surge otra dificultad por el hecho de que las personas que toman las armas contra el Gobierno legal están sometidas al derecho común. Si la obligación de juzgar al autor de la violación del DIH nace solamente al final del conflicto, el rebelde que no haya respetado el DIH se encuentra entonces en situación favorecida con respecto a quien sea perseguido judicialmente por el simple hecho de haber luchado contra el Gobierno legal. Es tan chocante esta desigualdad que se puede preguntar si la creación de una represión penal internacional en los conflictos armados no internacionales es compatible con la situación jurídica de los rebeldes capturados que actualmente prevalece. Puede relativizarse eventualmente la objeción a la luz de los argumentos basados en la práctica de los Gobiernos confrontados con una situación de conflicto armado interno. En realidad, ocurre que éstos, renunciando lo más a menudo a la condena de los insurrectos, proceden a su internamiento,¹⁰ y el conflicto armado termina, por regla general, con una reconciliación nacional que incluye la amnistía en favor de quienes se han combatido.

Subordinando la represión penal al final del conflicto armado no internacional, el DIH permitiría evitar que éste se aplique exclusivamente a personas pertenecientes al campo adversario. No obstante, seguiría habiendo riesgo de que finalizadas las hostilidades, sólo sean juzgados los que hayan luchado por la causa perdida. Lo cierto es que este peligro parece inherente a todo mecanismo por el que se instituya una responsabilidad penal internacional para los actos cometidos en una situación de conflicto armado, mientras sean órganos nacionales

⁹ Véase a este respecto la opinión expresada por el señor Roberto Ago, relator especial, en su informe sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, p. 142, párr. 156.

¹⁰ Véase Michel Veuthey, *Guérilla et droit humanitaire*, Ginebra, 1983, p. 217.

los que ejerzan la represión. De aquí parten las principales críticas contra el sistema estipulado en los Convenios de Ginebra para los conflictos armados internacionales, acusado a veces de favorecer la justicia del vencedor con respecto al vencido. Si no puede desdeñarse tal objeción, conviene prestar atención al hecho de que los datos del problema no dejan más alternativa que la supresión de la responsabilidad penal internacional por las violaciones del derecho internacional humanitario.

El DIH aplicable en los conflictos armados internacionales crea, como hemos visto en el capítulo anterior, una competencia universal por lo que atañe a represión de los crímenes de guerra. En la hipótesis de un conflicto armado no internacional, los Estados terceros por lo que respecta al conflicto probablemente serían poco proclives a ejercer esta competencia, por razón del temor de que se les reproche una injerencia en los asuntos internos del Estado presa del conflicto, y ello aunque el respeto del DIH jamás pueda ser un acto inamistoso con respecto a otro Estado. Efectivamente, hay que destacar que el Estado tercero debería perseguir judicialmente tanto a los rebeldes como a los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales.

Una competencia universal que sólo nazca finalizado el conflicto armado interno parece, a este respecto, más aceptable y con mayores posibilidades de realización. Es verdad que algunos Estados terceros podrían tener la tentación de perseguir judicialmente sólo a los antiguos rebeldes o, a la inversa, a los miembros de las fuerzas armadas gubernamentales. Pero este peligro existe asimismo en la hipótesis de un conflicto armado internacional, en el que los Estados se pueden mostrar más dispuestos a perseguir judicialmente a los criminales de guerra de un beligerante solamente, con toda probabilidad el vencido.

Se plantea a este respecto la cuestión de saber si la responsabilidad penal internacional debe necesariamente comportar una competencia universal por lo que atañe a represión. Al parecer, la respuesta ha de ser positiva.¹¹ Depende de factores tanto políticos como jurídicos. A falta de la obligación «aut dedere aut judicare»¹² que equivale a esta competencia universal, la presencia del presunto autor de la violación fuera del Estado competente para seguirlo judicialmente en virtud del principio de la territorialidad obstaculizaría la realización de su respon-

¹¹ Chérif Bassiouni, «Characteristics of International Criminal Law Conventions», en: *International Criminal Law*, vol. I, *Crimes, op. cit.*, pp. 1-13.

¹² Véase a este respecto Kamen Sachariew, «Los derechos de los Estados en materia de aplicación del derecho internacional humanitario», en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 93, mayo-junio de 1989, pp. 189-209, en particular p. 200.

sabilidad penal internacional. Además, la competencia universal demuestra que es el orden internacional, y no el orden interno, el que origina el interés del Estado por la represión.¹³

Hemos visto que en los Convenios de Ginebra se estipulan garantías de procedimiento en favor de las personas inculpadas de infracciones graves contra el DIH aplicable en los conflictos armados internacionales. Debería preverse tal protección también para las personas buscadas por violaciones cometidas en un conflicto armado interno. Por razones de coherencia, las garantías de procedimiento deberían ser las previstas para los conflictos armados no internacionales, más bien que las del III Convenio de Ginebra. Sin embargo, la protección jurídica de la persona perseguida judicialmente por violaciones cometidas en un conflicto armado no internacional no debería diferir de la protección estipulada en el DIH por lo que respecta a la persona buscada por actos cometidos en un conflicto armado internacional.

En el DIH aplicable en los conflictos armados internacionales se hace la distinción entre las infracciones calificadas de graves, que entrañan una responsabilidad penal internacional, y las otras violaciones del DIH. Podría existir la misma norma por lo que atañe a la represión penal internacional de las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales.

Así pues, la elección de las violaciones que originan una represión penal internacional debería hacerse sobre la base de la lista de las infracciones graves contra el DIH aplicable en los conflictos armados internacionales. Se debería optar solamente por las infracciones que equivalen a la violación de una obligación de comportamiento derivada del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales. Se comprueba ya que pueden admitirse casi todas las infracciones comunes contra los cuatro Convenios de Ginebra. Por supuesto, la incriminación sólo debería tener en cuenta los elementos constitutivos materiales de las infracciones graves contra el DIH aplicable en los conflictos armados internacionales, y hacer abstracción del elemento constitutivo de derecho, que existe por la calidad de persona protegida en virtud de uno u otro de los cuatro Convenios de Ginebra.

¹³ La Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta, del 27 de julio de 1986 (Nicaragua c/ Estados Unidos de América), considera que en el art. 1 se imponen obligaciones de comportamiento también en relación con un conflicto armado no internacional (véase *Recueil des Arrêts, Avis consultatifs et Ordonnances*, 1986, p. 129, párr. 255).

4. Perspectivas y conclusión

Todavía deben crearse las normas que instituyan una responsabilidad individual internacional por las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales. En la actualidad, el hecho de no reprimir penalmente a una persona culpable de una violación del derecho no es un comportamiento directamente contrario a una norma de derecho internacional. Sin embargo, los diversos deberes que se derivan de las obligaciones de respetar y de hacer respetar el DIH contenidas en el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra¹⁴ pueden contribuir a la emergencia de tal norma. Dichos deberes consisten en una obligación general de tomar medidas a nivel nacional para favorecer el respeto del DIH en tiempo de conflicto armado, así como de los deberes que específicamente se enumeran en el DIH aplicable en los conflictos armados internacionales.¹⁵

En el DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales sólo se estipula expresamente la obligación de difundir el derecho (artículo 19 del Protocolo II). Pero ésta no es una razón válida para que los Estados no tengan obligación de incluir en su legislación las «leyes y costumbres de la guerra», según la expresión consagrada, así como las sanciones diferentes por actos con elementos constitutivos materiales idénticos, según que el conflicto armado sea internacional o no. Las obligaciones internacionales de los Estados por lo que atañe a represión penal internacional de las violaciones más graves del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶ pueden favorecer también la represión de las violaciones del DIH, en la medida en que normas procedentes de estas dos ramas del derecho internacional incriminen el mismo comportamiento.

Es cierto que el mecanismo de la represión penal internacional instituye una responsabilidad individual resultante, no del derecho interno, sino del derecho internacional. No obstante, no hay que perder de vista la finalidad de la represión. Es su aspecto disuasivo, y por consiguiente preventivo, el que interesa, en primer lugar, para el

¹⁴ Yves Sandoz, «Mise en œuvre du droit international humanitaire», en: *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, UNESCO, 1986, pp. 299-326, en particular pp. 302-303.

¹⁵ Por lo que respecta a la enumeración de estos deberes, véase, en particular, Sandoz, *supra*, nota 14.

¹⁶ A este respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, del 10 de diciembre de 1984, tiene un interés muy particular.

respeto del DIH. A este respecto, es de primordial importancia la actividad de las autoridades nacionales, legislativas o administrativas.

So pena de llegar a ser letra muerta o de conducir a abusos, la creación de una responsabilidad internacional individual por las violaciones del DIH aplicable en los conflictos armados no internacionales debe correr pareja con el desarrollo de las medidas nacionales de aplicación del DIH. El derecho internacional y los órdenes internos podrán entonces ejercer la necesaria influencia recíproca para la mejora de los mecanismos destinados a garantizar el respeto del DIH en tiempo de conflicto armado, así como la eficacia de sus normas.

Denise Plattner

Denise Plattner, nacida el año 1952 en Ginebra, es diplomada de estudios jurídicos superiores (mención derecho público) de la Universidad de Ginebra (1977). Tras haber hecho la licenciatura en derecho en 1974, desempeñó el cargo de asistente en el Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Ginebra. Comenzó a prestar servicios para el Comité Internacional de la Cruz Roja, el año 1978, en Ginebra como delegada-jurista en el Departamento de Operaciones. Ha efectuado varias misiones en las delegaciones del CICR. Desde 1987, es jurista en la División Jurídica del CICR.